



**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA
LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A
EFECTO DE INCORPORAR A LOS
JEFES DE PRACTICA EN EL
ESCALAFON DE LA DOCENCIA
UNIVERSITARIA**

Los Congresistas de la Republica integrantes del Grupo Parlamentario de ACCIÓN POPULAR que suscriben; a iniciativa del señor Congresista LUIS ANGEL ARAGÓN CARREÑO, ejercen su derecho de iniciativa legislativa conferido en los artículos 102° inciso 1) y 107° de la Constitución Política del Perú; y conforme a los artículos 2° y del 76° numeral 2 del Reglamento del Congreso de la República, presentan el siguiente:

FORMULA LEGAL

**LEY QUE MODIFICA LA LEY 30220, LEY UNIVERSITARIA, A EFECTO DE
INCORPORAR A LOS JEFES DE PRACTICA EN EL ESCALAFON DE LA DOCENCIA
UNIVERSITARIA**

Artículo 1.- Modificación de la Ley 30220, Ley Universitaria

Se modifica el artículo 81° de la Ley 30220, Ley Universitaria, el cual queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 81. De los jefes de Practica y del Apoyo a docentes.

Los jefes de práctica forman parte inicial de la carrera docente, con las funciones específicas de su rango. Para ejercer la función de jefe de práctica se debe contar con el título profesional. Los grados académicos establecidos en el artículo 82° de la Ley, le son facultativos, no siendo requisitos indispensables para acceder a esta plaza. Asimismo, son exigibles los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad. En las universidades públicas se accede mediante concurso público.

Los ayudantes de cátedra, de laboratorio, de centro experimental y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente.

Asimismo, los ayudantes de catedra deben estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior. La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario.

Para los jefes de practica y ayudantes de catedra, el tiempo en que se ejercen las funciones, se computan para obtener la respectiva categoría, como tiempo de servicio de la docencia.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. - VIGENCIA DE LA LEY

La presente ley entra en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

SEGUNDA. - ADECUACIÓN Y REGLAMENTACION DE NORMAS

La Superintendencia Nacional de Educación Universitaria (SUNEDU), adoptara las medidas necesarias para la adecuación y reglamentación de la presente disposición en el plazo de 30 días desde la publicación de la presente disposición.

Lima, 20 de noviembre de 2023.



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/11/2023 17:35:00-0500



Firmado digitalmente por:
FLORES ANCACHI Jorge Luis
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 18:43:55-0500



Firmado digitalmente por:
VERGARAMENDOZA Bvis
Hernan FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 15:25:38-0500



Firmado digitalmente por:
ESPINOZA VARGAS Jhaec
Darwin FAU 20161740126 soft
Motivo: En señal de
conformidad
Fecha: 21/11/2023 17:35:08-0500



Firmado digitalmente por:
ARAGON CARREÑO Luis Angel
FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 20/11/2023 13:40:24-0500



Firmado digitalmente por:
PORTERO LOPEZ Hilda
Marleny FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 22/11/2023 15:13:14-0500



Firmado digitalmente por:
DOROTEO CARBAJO Raul
Felipe FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/11/2023 11:33:44-0500

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa recoge todos los fundamentos y argumentos remitidos por los integrantes de la Federación Nacional de Docentes Universitarios del Perú, quienes manifiestan que los jefes de práctica realizan una labor preliminar a la carrera docente, es decir no pertenecen a la carrera docente, no obstante, por disposición expresa de la norma, el tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia, conforme a lo establecido en el artículo 81 de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria.

De la revisión integral de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, se advierte que los jefes de práctica estarían comprendidos como personal no docente, motivo por el cual se sujetarán al régimen laboral público o privado según corresponda a una universidad pública o privada.

En esa línea, la formación de los cuadros profesionales, la generación de la nueva clase profesional y por ende de la promoción social, como función de la universidad tiene como eje principal la línea de docencia universitaria la cual es la orientadora de la profesionalización en nuestro país.

En esa función, un rol muy importante corresponde a la línea de carrera de la docencia universitaria que debe tener como primer escalón la jefatura de prácticas, puesto que es la continuidad de un proceso que empieza generalmente desde la ayudantía de cátedra, lo que refuerza la continuidad de la profesionalidad de la enseñanza universitaria.

En ese sentido, se observa una gran problemática respecto a la función y papel que desarrollan los jefes de práctica regulados en el artículo 81° de la Ley 30220, Ley Universitaria, puesto que en la práctica se equipara las funciones del jefe de prácticas con las funciones de los asistentes o ayudantes de práctica, que en los hechos son alumnos o egresados que no cuentan con título profesional.

Por lo tanto, la acreditación de los jefes de prácticas al escalafón de la docencia universitaria es una medida que viabiliza el derecho de acceso a la función pública de nuevos cuadros, favoreciendo además la movilidad y el ascenso constante de nuevos profesores ordinarios y la profesionalización de los mismos.

El texto de ley que se plante modificar esta detallado dentro del cuadro siguiente:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
LEY 30220.- LEY UNIVERSITARIA Artículo 81. Apoyo a docentes Los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente. El tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia. Para ejercer la función de jefe de práctica debe contar con el título profesional y los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad. En el caso de ayudante debe estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior. La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario. (...)	LEY 30220.- LEY UNIVERSITARIA Artículo 81. De los jefes de Practica y del Apoyo a docentes. Los jefes de práctica forman parte inicial de la carrera docente, con las funciones específicas de su rango. Para ejercer la función de jefe de práctica se debe contar con el título profesional. Los grados académicos establecidos en el artículo 82° de la Ley, le son facultativos, no siendo requisitos indispensables para acceder a esta plaza. Asimismo, son exigibles los demás requisitos que establezcan las normas internas de la universidad. En las universidades públicas se accede mediante concurso público. Los ayudantes de cátedra, de laboratorio, de centro experimental y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente realizan una actividad preliminar a la carrera docente. Asimismo, los ayudantes de catedra deben estar cursando los dos (2) últimos años de la carrera y pertenecer al tercio superior. La designación de los mismos debe ser vía concurso hecho público a toda la comunidad universitaria, conforme lo que disponga cada Estatuto universitario. Para los jefes de practica y ayudantes de catedra, el tiempo en que se ejercen las funciones, se computan para obtener la respectiva categoría, como tiempo de servicio de la docencia.

II. MARCO NORMATIVO.

a. Legislación nacional

- Constitución Política del Perú.
- Ley Universitaria, Ley 30220.
- Sentencia del Tribunal Constitucional N° del 10 de noviembre de 2015.
- Informes de la Autoridad del Servicio Civil- SERVIR

Informe Técnico 00043-2022-Servir-GPGSC.

Sobre el computo de años de servicios para obtener beneficios sociales

2.9. Estando a las normas expuestas, se advierte que los jefes de práctica realizan una labor preliminar a la carrera docente, es decir, que no son docentes universitarios. En tal sentido, no les correspondería los beneficios establecidos legalmente para los docentes universitarios.

Informe Técnico 000020-2022-Servir-GPGSC

Sobre régimen laboral de los jefes de prácticas en las universidades

2.5 Estando a las normas expuestas, se advierte que los jefes de práctica realizan una labor preliminar a la carrera docente, es decir no pertenecen a la carrera docente, no obstante, por disposición expresa de la norma, el tiempo en que se ejerce esta función se computa para obtener la categoría de docente auxiliar como tiempo de servicio de la docencia.

III. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA.

Por naturaleza y funciones se ha determinado que ser jefe de prácticas conlleva adquirir compromisos y responsabilidades, planear actividades que se van a desarrollar dentro del periodo académico en los laboratorios o similares, así como la revisión y supervisión de informes presentados por los estudiantes bajo su tutela, realizar intervenciones orales que le permitan determinar el correcto aprendizaje de sus alumnos, disolver todas las dudas que se pudieran generar en los alumnos en el proceso de enseñanza, así también explicar de manera clara y concisa las diferentes experiencias programadas y de presentar los resultados de cada practica desarrollada oportunamente e informar al responsable de las situaciones que se pudieran presentar en el desarrollo académico y que pudieran afectar de manera directa o indirecta el proceso de enseñanza aprendizaje o la integridad de los alumnos.

Algunos ejemplos del ejercicio de los jefes de prácticas son: la comunicación jefa de prácticas-alumno, la participación en clase, la vinculación de la teoría con la práctica, el presentar los contenidos del curso bien estructurados, compartir experiencias reales del campo laboral y de la vida diaria.

Entre algunas tareas y funciones de los jefes de práctica, tenemos:

- ✓ Diseñar y preparar las sesiones de prácticas, en coordinación con los docentes del curso.
- ✓ Asistir y dirigir las sesiones de práctica programadas.
- ✓ Facilitar a los estudiantes de práctica el material bibliográfico para las sesiones de práctica, en coordinación y con auxilio del docente del curso.
- ✓ Informar a los docentes de los avances del aprendizaje de los alumnos a su cargo al profesor responsable del curso.
- ✓ Atender y absolver las consultas académicas o procedimentales referidas a los temas que se desarrollan en las prácticas.
- ✓ Asesorar a los estudiantes en los trabajos y tareas del curso referidas al trabajo de las prácticas.
- ✓ Encargarse de las evaluaciones calificadas y no calificadas de las prácticas de los estudiantes a su cargo.

Entre otras funciones que se les asignen, es decir, formar parte de la estructura del aprendizaje dentro de la carrera docente universitaria, sin interponerse en las funciones propias de los docentes universitarios.

Otro ejemplo es el REGLAMENTO DE JEFES DE PRÁCTICA DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA SEDES SAPIENTIAE que considera las siguientes funciones a los jefes de practica:

- ✓ Elaborar conjuntamente con el docente, en caso de ser necesario, el material didáctico del curso de acuerdo al silabo.
- ✓ Investigar sobre los temas que se requieran en el curso: noticias actuales, videos, lecturas sugeridas, entre otros.
- ✓ Proponer o mejorar el diseño de las sesiones de clase propuestas por el docente.
- ✓ Apoyar en la revisión de las actividades de evaluación continua y - si fuese el caso ayudar en la corrección de las evaluaciones parciales.
- ✓ Orientar a los estudiantes en los trabajos en equipo realizados dentro del salón y en horarios de clases; y excepcionalmente -en el caso de ser necesario- en horas disponibles fuera de clases vía correo, aula virtual o presencial.
- ✓ Realizar las horas prácticas del curso, en estricta coordinación con el docente. g. Sugerir preguntas o casos para la elaboración de las evaluaciones (sea teórico o práctico).
- ✓ En caso de que el docente no pueda asistir a clase por motivos de salud o fuerza mayor, deben estar preparado para reemplazar al docente. En este caso el docente deberá efectuar las coordinaciones pertinentes de manera previa, con el Jefe de Práctica a fin de evitar inconvenientes, debiendo comunicar esta situación a la persona responsable de la carrera y a la secretaría del Decanato correspondiente.

Claramente se puede advertir que las universidades públicas y privadas del país, al no poder incluir a los jefes de prácticas en el escalafón universitario, buscan una adecuación tratando de otorgarles funciones que evidentemente están vinculadas a

la función propia de docente universitario, desconociendo y afectando sus derechos fundamentales al no considerarlos como parte de los docentes universitarios, a pesar que realizan las mismas funciones de los docentes universitarios.

La actual Ley Universitaria, N.º 30220, publicada el 10 de julio de 2014, estableció una nueva configuración dentro de la universidad con el propósito de promover *"el mejoramiento continuo de la calidad educativa de las instituciones universitarias como entes fundamentales del desarrollo nacional, de la investigación y de la cultura"*.

Ella, establece la regulación en su artículo 81º respecto a los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente universitario. Al respecto, de la norma revisada se determina que los jefes de práctica, ayudantes de cátedra o de laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor del docente desarrollan una actividad preliminar a la carrera docente; además, su designación debe ser vía concurso público a toda comunidad universitaria, de acuerdo al artículo 81 de la Ley N.º 30220 - Ley Universitaria.

Sin embargo, la ley se contradice con el espíritu de su propia disposición, es decir fomentar la meritocracia y la profesionalización del cuerpo docente, centrada únicamente en el requisito de contar con el grado académico como una solución al problema, ella determina que para el acceso a la cátedra universitaria se requiere el grado de maestro o doctor:

Artículo 82. Requisitos para el ejercicio de la docencia

Para el ejercicio de la docencia universitaria, como docente ordinario y contratado es obligatorio poseer:

82.1 El grado de Maestro para la formación en el nivel de pregrado.

82.2 El grado de Maestro o Doctor para maestrías y programas de especialización.

82.3 El grado de Doctor para la formación a nivel de doctorado.

Por ello se observa que los docentes que acceden a la cátedra universitaria en el escalafón acceden con los mencionados grados, sin una trayectoria y carrera previa como es la jefatura de prácticas, que debiera ser el peldaño necesario para el acceso a la inicial cátedra principal (profesor auxiliar).

Asimismo, la obtención del grado académico para el acceso a profesor auxiliar, no significa que se haya tenido experiencia previa, en la mayoría de los casos, por ello gran mayoría de docentes acceden a la cátedra en el escalafón mínimo que es profesor auxiliar, sin ninguna experiencia previa.

a. La inadecuada calificación de los jefes de practica en el escalafón de la ley actual

El escalafón de la docencia universitaria debe ser un sistema orgánico de clasificación que regula el ingreso, ubicación y ascenso, en el ejercicio de la docencia universitaria, y está basado en jerarquías y categorías. El escalafón comprende, además, los requisitos de cada categoría y jerarquía. La clasificación se hace mayormente considerando, los antecedentes académicos y profesionales, la antigüedad en el servicio; la calificación de la actuación y eficiencia profesional y demás méritos relacionados con el ejercicio de la catedra universitaria.

Se ha observado que los jefes de practica al no ser considerados en el escalafón de la carrera docente universitaria, son considerados de acuerdo a lo señalado en el artículo 132° de la Ley 30220, ley universitaria:

"CAPÍTULO XV PERSONAL NO DOCENTE

Artículo 132. Personal no docente

El personal no docente presta sus servicios de acuerdo a los fines de la universidad. Le corresponde los derechos propios del régimen laboral público o privado según labore en la universidad pública o privada. La gestión administrativa de las universidades públicas se realiza por servidores públicos no docentes de los regímenes laborales vigentes."

En ese sentido, al no ser considerados dentro del escalafón solo tienen derechos de acuerdo al régimen laboral del personal administrativo de cada universidad (sea pública o privada), lo que vulnera su calidad académica, puesto que no cuentan con los demás beneficios que otorga ingresar a la docencia universitaria, como capacitaciones, bonos, acceso a servicios académicos, etc.

La situación señalada es inadecuada, por cuanto los jefes de practica son desplazados en una categoría similar a los ayudantes de catedra, que tienen una naturaleza y función distinta y cuyos beneficios son menores.

b. La necesidad de la inclusión de los jefes de practica en el escalafón de la carrera docente

La Carrera Docente es un recorrido de desarrollo profesional que busca reconocer la experiencia, competencias y conocimientos alcanzados por los profesionales de la educación en todos sus niveles, incentivando la mejora permanente, por ello el artículo 18° de la Constitución Política le da ese carácter legal:

Educación universitaria

Artículo 18.- La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia.

Por otra parte, el Tribunal Constitucional reafirmando esta idea ha señalado en el expediente STC 04646-2007-PA/TC:

25. De otro lado, es de precisar que la educación no es sólo un derecho sino un auténtico servicio público que explica una de las funciones-fines del Estado, cuya ejecución puede operar directamente o a través de terceros - entidades privadas, aunque siempre bajo fiscalización estatal. En la lógica de la finalidad del Estado anteriormente mencionada, es conveniente subrayar la importancia que la educación representa para la persona y las condiciones que debe promover ese mismo Estado para cumplir con dicha misión de manera efectiva, a la par que eficiente.

En esa línea interpretativa la función de la universidad y sus fines es interpretada en el considerando 20 del Exp. 4232-2004-AA/TC:

A) La educación universitaria y la exigencia concurrente de investigación, docencia y estudio

20. Tal como se ha mencionado, el artículo 18° de la Constitución establece que "La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia (...) La universidad es la comunidad de profesores, alumnos y graduados (...)". Es por ello que a la universidad le corresponde realizar el servicio público de la educación mediante la investigación, la docencia y el estudio, teniendo como funciones, entre otras, las de creación, desarrollo, transmisión y crítica de la ciencia, de la técnica, de las artes y de la cultura, así como las de difusión, valorización y transferencia del conocimiento para lograr una mayor calidad de vida, desarrollo económico y el fomento de la solidaridad, la ética y el civismo.

La educación universitaria se materializa y completa, de forma progresiva, a través de la concurrencia sui géneris, como se ha mencionado, de la investigación, la docencia y el estudio, es decir, la formación profesional es producto de una singular o particular interacción sinérgica de los conceptos mencionados que sólo se produce en el seno de la interrelación de profesores, alumnos y graduados de la universidad; distinguiéndose, de este modo, de forma sustancial, de la educación básica o elemental y de cualquier otro nivel superior de enseñanza.

De los argumentos señalados, se puede establecer que tal como está dispuesto por el artículo 81° de la Ley 30220, que los jefes de prácticas no pueden desarrollar adecuadamente sus funciones y por sobre todo no se le da la debida importancia al escalafón de la docencia universitaria, siendo la base principal inicio de ella la jefatura de prácticas.

c. La necesidad de formar cuadros docentes para el acceso a la catedra universitaria

No se encuentra a la actualidad en nuestro país programas de formación docente donde se orienten a fortalecer la identidad profesional de los profesores universitarios. La definición de la identidad profesional como docente universitario está determinada más por el tipo de vinculación contractual con la cual un profesional postula y accede a una catedra universitaria, sin ningún escalafón previo en la mayoría de los casos.

Se podría intuir que las instituciones de educación superior son las directamente responsables de la formación de los docentes vinculados a sus instituciones, justamente por ello se hace necesario, la modificación de la norma vigente, para dar un mayor y decidido impulso a la carrera docente, **mediante los jefes de prácticas como primer escalafón de la carrera docente universitaria.**

La problemática surge de la disposición de la ley actual, en que al establecer la norma que *"los jefes de Práctica, Ayudantes de Cátedra o de Laboratorio y demás formas análogas de colaboración a la labor de profesor, realizan una actividad preliminar a la carrera docente"*. En ese tenor, esta disposición en suma restringe las posibilidades reales de una verdadera profesionalización de la carrera docente universitaria al restringir la base inicial de acceso a la carrera universitaria que es el jefe de prácticas.

IV. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El Proyecto de Ley no involucra costos al erario nacional, toda vez que el mismo encuadra sus efectos dentro del marco presupuestario del presupuesto público, asignado a las universidades.

V. EFECTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa no afecta el marco constitucional ni legal vigente, por el contrario, implementa correcciones a la normativa en beneficio de la sociedad por cuanto se refuerza la carrera de la enseñanza universitaria, donde el Estado es el garante de la gestión y calidad universitaria.

VI. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La proposición legislativa guarda concordancia y sustento en las Políticas de Estado N.º 12° en relación a la Acceso Universal a una Educación Pública Gratuita y de Calidad y Promoción y Defensa de la Cultura y del Deporte, las que establecen los fundamentos de nuestra propuesta.

Lima, 20 de noviembre de 2023.